
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de julio de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Julio A. Sepúlveda y compartes.

Abogados: Lic. Lorenzo Martín Paulino y Dr. Juan Isaías Disla López.

Recurridos: Sucesores de Ciriaco Corcino y Juana Corcino.

Abogados: Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sucesores de Ángela Abreu los señores Julio A. Sepúlveda, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda y Toru Kamimae, contra la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Ángela Abreu señores Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel y Toru Kamimae, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105936-8, 053-0017136-9, 053-0015834-1 y 053-0034566-5, domiciliados y residentes en la provincia La Vega; quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Lorenzo Martín Paulino y al Dr. Juan Isaías Disla López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017849 y 47-0008697-0, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Durán No. 89, municipio de Constanza, y domicilio *ad hoc* en la urbanización Centauro núm. 340, local I, 2da. planta, Sector Bella Vista, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Baldomero Rosado Corcino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015838-2, domiciliado y residente en el sector Las Auyamas, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Fco. José Marte y el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derecho registrado relativa a la parcela núm. 926 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por los sucesores de Ciriaco Corcino y Juana Corcino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 2010-0341, de fecha 11 de agosto de 2010, la cual: *acogió la instancia introductiva de la demanda y ordena desalojo judicial contra José Agustín Soriano, Manuel Antonio Quezada (a caburín), Teolindo Canela, Daniel Antonio Sepúlveda, Jesús Fernández López, Julio Sepúlveda, Toru Kaminae (Kozoku), Porfirio Cepeda, Máximo Sánchez, Luis Suriel y sucesores de Ángela Parra.*

6. La referida decisión fue recurrida por Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche) Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, sucesores de Ángela Abreu, Toru Kaminae, Jesús Fernández López y Samuel Antonio Quezada, mediante instancia de fecha 29 de diciembre de 2008, dictando por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 19 de agosto del 2010, por los señores Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, sucesores de Ángela Abreu, Jesús Fernández López y Samuel Antonio Quezada, representados por el Lic. César Emilio Cabral Ortiz y los Dres. Juan Isaías Disla López y Ángel Vinicio Quezada Hernández, contra la Sentencia No. 2010-0341, de fecha 25 de junio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, (demanda en desalojo judicial) en la parcela 926 del Distrito Catastral No.2, del Municipio Constanza. SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia número 2010-0341 de fecha 25 de junio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, (demanda en desalojo judicial) en la Parcela No. 926, del Distrito Catastral No.02, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque Constitucional). **Segundo medio:** La sentencia recurrida en casación es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Baldomero Rosado Corcino, propone una excepción de inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley núm. 58-79, de la Reforma Agraria de fecha 27 de abril de

1962, modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, por ser contrario a la Constitución, al violar el artículo 51.1 de la referida Carta Magna.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal procede, en primer orden, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución, que consagra el poder de todo tribunal judicial para ejercer el control difuso de inconstitucionalidad.

11. La valoración de la excepción en inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida contra el artículo 40 de la Ley de Reforma Agraria, se sostiene en el alegato de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), pretende a través del uso del poder, la fuerza y la ilegalidad, tomar posesión de terrenos propiedad de terceros sin dar cumplimiento al procedimiento de expropiación previo pago de las compensaciones.

12. En ese orden, el Artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Registro Agrario de fecha 27 de abril de 1962, establece: "Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen y, en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela" (sic).

13. Por su parte, el artículo 51.1 de la Constitución Dominicana, establece como sigue: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. [...] 1) ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por la causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. [...]" (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada en casación y de la excepción de inconstitucional que nos ocupa revelan, que la parte hoy recurrida en casación dirige sus argumentos a supuestas violaciones realizadas por el Instituto Agrario Dominicano, sin realizar una debida subsunción del caso que nos compete con el objeto de determinar de qué manera el artículo 40 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962, ha conculcado lo estipulado por el artículo 51.1 de la Constitución Dominicana, máxime cuando de una buena interpretación se comprueba, que el artículo invocado como inconstitucional establece que el Estado debe resolver de manera pecuniaria las controversias surgidas en los procesos litigiosos dentro de los terrenos cedidos por este a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), la cual es conforme con el espíritu y los criterios del artículo 51.1 de la Constitución.

15. Es bueno señalar no obstante lo arriba indicado, que esta Tercera Sala ha comprobado, además, que la parte hoy recurrida obtuvo ganancia de causa en todos los procesos llevados por ante los jueces del fondo, y que la *ratio decidendi* de la sentencia hoy impugnada en casación, no se fundamenta en la aplicación del artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, sino a través de otros hechos de la causa evidenciado por ellos, y que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del control difuso establecido en el artículo 188 de la constitución, no puede en virtud de lo evidenciado, ordenar su inaplicación, en razón de que no es contraria a la constitución ni la norma argüida es el fundamento primario que sostiene la sentencia hoy impugnada; en consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida Baldomero Rosado Corcino, solicita de manera principal varios medios de inadmisión contra el presente recurso de casación como son: a) la caducidad del recurso de casación por transgredir el artículo 7, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Tierras, violación al principio de indivisibilidad de las partes en el proceso; b) falta de interés.

17. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. Por su parte, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” (sic).

19. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso de casación se comprueba, que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto núm. 450-2018, de fecha 1 de febrero 2018, instrumentado por Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrado del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Constanza, actuando a requerimiento de la parte recurrida Baldomero Rosado Corcino en representación de los sucesores de los finados Ciriano Corcino y Juana Corcino: Maria del Carmen, Adelina Justina Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón, Ana María, María de los Ángeles, Antonio y Dominga todos apellidos Rosado Corcinos y los sucesores de María Francisca Corcino: Mercedes, Dolores, Beatriz, Sebastiana, Abrahán (yeyo), Esteban, José Altagracia (Gazo), (fallecido), Valentín, y Ángel María, Agustín, Quipin, todos apellidos Soriano Corcino representados por José Antonio Soriano Corcino y compartes, a la parte hoy recurrente sucesores de Ángela Abreu, Jesús Fernández López, Samuel Antonio Quezada, Toru Kamimao, Julio Alejandro Sepúlveda, Feliciano Timoteo Cepeda, Porfirio Cepeda y Daniel Alejandro Sepúlveda, en la Calle General Gregorio Luperón núm. 42, Santo Domingo, en el estudio profesional abierto del Lcdo. Cesar Emilio Cabral Ortiz, entregando dicho acto en manos de María Alma, en calidad de secretaria del representante legal ante el tribunal de alzada de la requerida, acto que no consta que haya sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

20. La parte hoy recurrente, interpuso el presente recurso de casación en fecha 26 de febrero de 2018, y mediante acto núm. 1121-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, emplazó a los recurridos: Juana Corcino Durán, Elizaberth Corcino Quiroz, Basilio Rosa Corcino, Fabio Galván Soriano, Gilberto Soriano Gratereaux, Bartolo Valenzuela Soriano, Adelina Rosario Corcino, José Gerino Soriano Suriel y José Altagracia Hernández, sin embargo, no emplazó a los demás correcurridos: Baldomero Rosado Corcino en representación de los sucesores de los finados Ciriano Corcino, Juana Corcino, Maria del Carmen, Adelina Justina Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón Ana María, María de los Ángeles, Antonio, Dominga todos apellidos Rosado Corcinos y compartes.

21. De igual modo, esta Tercera Sala comprueba que la parte hoy recurrente depositó ante la secretaria de eta Suprema Corte de Justicia el acto núm. 0342/2018, de fecha 17 de abril de 2018, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrente Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu y compartes, notifican el presente recurso de casación a los correcurridos Baldomero Rosado Corcino en representación de los sucesores de los finados Ciriano Corcino, Juana Corcino, Maria del Carmen, Adelina Justina Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón Ana María, María de los Ángeles, Antonio, Dominga todos apellidos Rosado Corcinos, sucesores de María Francisca Corcino representada por sus hijos Mercedes, Dolores, Beatriz, Sebastiana, Abrahán, Esteban, José Altagracia (fallecido) Valentín, y Ángel María, Agustín, Quipin, todos apellidos Soriano Corcino representados por José Antonio Soriano Corcino y compartes, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, donde está ubicado el estudio profesional del Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lcdos. Enriqueta Cruz y Lixander Manuel Castillo Quezada, recibido en manos de Amparo Díaz secretaria de la indicada oficina jurídica, el cual como consta fue notificado en fecha 17 abril de 2018, cuando el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ampliamente vencido en fecha 29 de marzo de 2018.

22. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como sigue: “Según los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación debe emplazar al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a ese fin, á pena de caducidad, la cual será pronunciada a pedimento de parte o de oficio” (sic).

23. En esa línea de razonamiento, permite comprobar que al ser depositado el acto 0342/2018, de

fecha 17 de abril de 2018 antes descrito, fuera del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo es no puede ser admitido en el proceso, siendo el documento admisible en cuanto el plazo, el acto núm. acto núm. 1121-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual conforme el análisis antes indicado, no fueron notificadas todas las partes envueltas en la litis.

24. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia en los casos como estos en donde existe una pluralidad de partes sobre un mismo objeto, deben ser emplazadas todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, es por ello que se ha establecido como jurisprudencia constante que: “[...] que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión” (sic).

25. Que frente a esta omisión no subsanada en el plazo establecido por la Ley, en que no han sido notificadas todas las partes gananciosas y cuyo vínculo de indivisibilidad imponía a la parte recurrente dirigir su recurso a todas las partes de manera individual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que el acto argüido está afectado de la referida irregularidad, la cual ha impedido a la parte correcurrida ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por consiguiente, procede acoger el presente incidente en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad; procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ángela Abreu, los señores Julio A. Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, y Toru Kamimae contra la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Fco., José Marte y el Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.